

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Enero 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por esa Comisión mixta á este Ministerio con motivo de las dudas que se han suscitado al aplicar el Real decreto de 20 de Enero de 1899 sobre indulto de prófugos y desertores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden de 23 de Agosto último, relativo á la consulta elevada por la Comisión mixta de reclutamiento de Huesca con motivo de las dudas que se han suscitado al aplicar el Real decreto de 20 de Enero último sobre indulto de prófugos y desertores.

Estima necesario dicha Comisión que se declare si los prófugo y desertores indultados por las disposiciones del citado Real decreto pueden consi-

derarse sirviendo personalmente y por su suerte en los Cuerpos armados del Ejército á los efectos de la excepción á que se refieren el caso 10 del art. 87 en relación con la regla 1.ª del 88 de la ley vigente de Reclutamiento y reemplazo, ó si, por contrario, deben estimarse fuera de los casos que dichos preceptos regulan.

La Comisión mixta de reclutamiento de Huesca funda su consulta en que, según el espíritu y letra del caso 10 del art. 87 de la ley para el otorgamiento de estas excepciones, es indispensable que los hermanos de los mozos que las proponen sirvan personalmente y por su suerte en los Cuerpos armados por haberles cabido en suerte, circunstancia que, á su juicio, tal vez no concurra en aquellos prófugos y desertores que por razón del reemplazo á que pertenecen debieron haber pasado á la situación de reserva activa ó con licencia, si oportunamente hubieran cumplido sus deberes militares. La falta de cumplimiento de estos deberes, añade, parece de privar á los prófugos y desertores de las condiciones exigidas por el caso 10 del art. 87 y regla 1.ª del 88, ya que por efecto del indulto van á continuar perteneciendo al Ejército activo, más que por la suerte que en su día les correspondió, por circunstancias imputables á su voluntad, pues voluntaria fué la deserción, voluntaria la falta de concurrencia del prófugo á las operaciones del reemplazo y voluntaria la petición del indulto. Pero si se aplicara este criterio, perjudicaría á los padres y mozos excepcionales haciéndoles responsables injustamente de las faltas cometidas por los prófugos y desertores, lo cual se opone al espíritu del legislador, quien al redactar los preceptos legales citados, no quiso que un pa-

dre tuviere todos sus hijos á la vez en el Ejército.

Expone, por último, que la concesión de los beneficios otorgados por el citado Real decreto extingue, á su parecer, no solo las responsabilidades del desertor y del prófugo, sino la calificación de tales, pareciendo indudable que su situación, perdonada la falta en que incurrieron, debe ser la de los mozos que cubren plaza por su suerte.

La Dirección general de Administración opina: que desde el momento en que un prófugo ó desertor es indultado, debe considerársele sirviendo en las condiciones normales, y que así como durante el tiempo de su ausencia de las filas dejó producir excepción respecto á sus hermanos, debe producirla desde el instante en que ingresa en ellas sin recargos de ninguna especie; pero si el prófugo ó desertor no hubiese obtenido indulto y sirviera en filas con los recargos correspondientes por el tiempo que la ley señala entonces no debe producir efectos la citada excepción, sino durante el tiempo que sirva por su suerte, más no durante el que sea por efecto de los referidos recargos.

Considerando que, si bien es exacto que el legislador no ha querido que todos los hijos de un padre ó madre sean soldados á la vez, también es verdad que el hecho de incurrir los hermanos de los mozos en las notas de prófugos ó desertores, no puede constituir privilegio á favor de sus padres, tanto más, cuanto que podría dar lugar entre éstos á confabulación:

Considerando que si por el solo hecho de ser prófugo ó desertor un hermano de un mozo se conceptuara comprendido en lo dispuesto en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento, so pretexto de que el padre no cuenta con ningún otro hijo mayor de diez y siete años, y las excepciones están creadas para favorecer, no á los mozos, sino á los que las causan, el privilegio llegaría á constituirse, y precisamente en asunto que la ley persigue, y para el cual señala la penalidad que en la misma se especifica:

Considerando que desaparecen las notas de prófugo y desertores en aquellos mozos que se acojan á indulto dentro de los plazos, y según las condiciones que el Real decreto señala, los primeros, para correr su suerte militar, y los segundos, para prestar ó continuar prestando el servicio militar que les corresponde:

Considerando que el indulto de los mozos en las condiciones especificadas viene á restablecer sus respectivas situaciones al estado que tenían antes de ser consignados en las notas de prófugos ó desertores, aunque con las limitaciones establecidas en el citado Real decreto de 20 de Enero último:

Considerando que la excepción del caso 10, del artículo 87 de la ley, se refiere á los hermanos de los soldados que sirven personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, y que en la regla 9.ª del art. 88 de la misma vigente ley de Reclutamiento se prescribe, para los efectos de dicha excepción que no se entenderá que sirven en el Ejército, entre otros que indica, los desertores:

Considerando que una vez acogido á indulto el desertor y vuelto á las filas del Ejército, pierde su

antiguo carácter para ser un soldado más que presta su servicio en condiciones normales ó en las que le señale el Real decreto, por el que se le indultó de las responsabilidades en que por su falta había incurrido:

Considerando que no siempre los prófugos han de ser soldados, porque si bien en el art. 17 de la ley de Reclutamiento vigente se prescribe que el prófugo perderá todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderle, en el art. 116 se prevee el caso de que, del reconocimiento facultativo que se practique, resulte inútil para el servicio militar, conminándole entonces con las correcciones que en el mismo se señalan:

Considerando que la consulta se refiere á los prófugos que acogidos á indulto les corresponda servir y de hecho sirvan en el Ejército:

Considerando que, el que habiendo corrido su suerte militar, si después desertó de las filas del Ejército, estaba en ellas por haberle cabido la suerte, al volver indultado de la falta cometida, debe retrotraerse su situación al estado que tenía antes de que la falta se realizara:

Considerando que el prófugo que como tal es indultado, vuelve á la situación de un mozo que en las condiciones ordinarias corre su suerte militar ingresando, si le corresponde por su suerte, en el Ejército, pero habiendo podido alegar antes excepciones, así como redimiéndose y sustituyéndose, porque el indulto consiste precisamente en el perdón de la falta para la que la ley señala penalidad; pues así, de un modo expreso, se determina en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Enero último al decir: «se concede indulto de las penas correctivas que puedan corresponder á los desertores prófugos y á los mozos que no hayan sido alistados oportunamente»; y

Considerando que la excepción que se especifica en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento exige como requisito indispensable para su goce la prueba fehaciente de la existencia indubitada, real y positiva del hermano del mozo en el Ejército;

La Sección opina que procede declarar que los hermanos de los mozos que hayan sido prófugos ó desertores, y que por haberse acogido á indulto hayan perdido este carácter, deben considerarse como sirviendo personalmente y por su suerte en el Ejército para los efectos de lo dispuesto en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento, siempre que justifiquen que están prestando servicio en filas.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer además que el tiempo de recargo impuesto á los prófugos no puede contarse como servicio por su suerte para los efectos de núm. 10 del artículo 87 de la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.—Ugarte.

—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Huesca.

(Gaceta 12 Enero 1901)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, en solicitud de que, como aclaración de los respectivos artículos de la vigente ley del Timbre del Estado y del reglamento para su ejecución, se determine, con carácter general, si los libros de recibos y de cuentas con los clientes, que llevaban los Procuradores antes de 1.º de Abril de este año, pueden continuar usándose, ó si hay necesidad de abrir otros nuevos; qué número de hojas ó pliegos han de tener, y si el papel que en ellos se invierta ha de ser necesariamente el timbrado en la Fábrica Nacional ó puede utilizarse cualquier otro, reintegrándolo debidamente; la forma en que han de requisitarse tales libros, ó si basta que en la primera hoja se ponga una diligencia de apertura, firmada por el Procurador que ha de utilizarlos, según viene haciéndose; si los libros de actas de los Colegios de Procuradores se hallan comprendidos entre los á que se refieren los artículos 198 de la ley, y 70, núm. 23, del reglamento; y por último, cual sea el timbre que deben llevar las minutas de Abogados, peritos y demás funcionarios que, con ó sin el recibí, se presentan en autos al solo efecto de que su importe sea incluido en la tasación de costas, puesto que, á más del sello móvil correspondiente, se viene exigiendo por los Tribunales el mismo reintegro que el que lleva el papel usado en los autos:

Considerando que en cuanto á los libros de recibos y de cuentas con los clientes, abiertos con anterioridad á la publicación de la ley, y comprendidos en el artículo 136 de la misma, procede hacer aplicación de lo establecido en la última parte de la disposición transitoria 4.ª de reglamento, pudiendo, por lo tanto, continuar usándose, á condición de que, desde luego, se reintegren y requisiten debidamente; y que, una vez terminados estos, los que nuevamente se abran deberán formarse necesariamente, para procurar el más exacto cumplimiento de la ley, con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial, en el que se estampe el timbre, con arreglo al párrafo primero del art. 7.º de aquella, sin que, en ningún caso, puedan ser reintegrados con timbres móviles ó pólizas:

Considerando que ningún artículo de las leyes orgánica del Poder judicial y del Timbre del Estado, ni del reglamento de esta ley determina el número de hojas de que deben constar los repetidos libros de cuentas y recibos, lo cual no sucede con los que enumera el art. 70 del reglamento citado, para los que se fija por el mismo un mínimo de 50 folios ú hojas, debiéndose esta diferencia á la consideración de que, por estar relacionado el número de aquellas cuentas y recibos con el de clientes y asuntos de cada Procurador, no es fácil prefiar con antelación los folios ú hojas que necesitarán emplear en cada año, siendo, por tanto, procedente que puedan formarse los libros que las contienen con los folios que estimen conveniente, como lo es también que, siempre que se haga constar en su primera hoja, por nota autorizada, el número

de sus folios y el año del timbre, puedan servir para varios años, por establecerlo así el núm. 2.º del art. 136 de la ley del impuesto:

Considerando que, atendida la jurisdicción de la Administración de justicia, á cuyo cargo corresponde la interpretación del art. 885, núm. 9.º de la ley orgánica, que impone á los Procuradores la obligación de llevar los libros de que se trata, procede remitir á sus decisiones cuáles sean los requisitos de garantía con que hayan de formalizarse sus notas de apertura:

Considerando que, dada la redacción de los artículos 198 de la ley del Timbre, y 70, núm. 23, del reglamento, dentro de sus preceptos se hallan comprendidos y, por lo tanto, sometidos al timbre especial móvil de 10 céntimos, y á la necesidad de ser requisitados por la representación de la Hacienda, los libros de actas de los Colegios de Procuradores, como lo están igualmente los de los Colegios de Abogados y los de todos los demás organismos análogos; y

Considerando, por último, que las minutas de honorarios que se presentan en autos, no pueden estimarse, á los efectos de la ley, como parte integrante de los mismos, puesto que no constituyen materia de litigio, siendo simplemente recibos de cantidad, que, aunque no lleven el recibí al pie en el momento de ser presentados en autos, puesto que el percibo de la cantidad pende de la tasación de costas, llegan en definitiva á tener tal carácter, procediendo, por tanto, reintegrarlos con el timbre móvil correspondiente á su cuantía, sin que deban ser sometidos, además, al reintegro correspondiente al papel usado en las actuaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que los libros á que se refiere el art. 136 de la ley del Timbre, que se llevarán con anterioridad á la publicación de la misma, pueden continuar usándose hasta su terminación; pero debiendo ser reintegrados y requisitados desde luego con arreglo al último párrafo de la disposición transitoria cuarta del reglamento, haciendo constar, por nota en los mismos, el número de folios que quedasen pendientes y los timbres con que se reintegran.

Segundo. Que los libros que, una vez terminados los que estén en uso, abran de nuevo los Procuradores para los fines indicados en el dicho artículo 136, podrán constar del número de hojas que cada uno estime conveniente, y servir para varios años, siempre que en su primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios y el año del timbre; pero se formarán necesariamente con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial, en el que se estampe el timbre, con arreglo al párrafo primero del art. 7.º de la ley, sin que en ningún caso puedan ser reintegrados con timbres móviles ó pólizas.

Tercero. Que los requisitos de garantía con que hayan de formalizarse las notas de apertura de dichos libros corresponde determinarlos á la Administración de justicia, como interpretación del artículo 885, núm. 9.º de la ley orgánica del Poder judicial,

Cuarto. Que los libros de actas de los Colegios de Procuradores se hallan comprendidos en los artículos 198 de la ley, y 70, núm. 23, del reglamento del Timbre, y

Quinto. Que las minutas de honorarios que se presente en autos, reintegradas con el timbre móvil correspondiente, no se hallan sujetas además al reintegro que corresponda al papel empleado en los autos, habida consideración de lo que dispone el art. 112 de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(Gaceta 16 Enero 1901).

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los cuatro Secretarios de Sala de la Audiencia territorial de Granada contra el fallo de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, que les negó el derecho á la bonificación del 25 por 100 de las cuotas que por contribución industrial deben satisfacer:

Resultando que la Administración de Hacienda de la provincia de Granada, al formar la matrícula correspondiente al ejercicio próximo pasado, bonificó á los mencionados funcionarios judiciales con el 25 por 100 de que trata el núm. 1.º, párrafo cuarto de la tabla de exención, deduciéndola de la cuota de 6750 pesetas que por contribución industrial, correspondiente al ejercicio de la profesión, asignó á cada uno de los reclamantes:

Resultando que en virtud de orden de la Inspección general de Hacienda se formuló por la oficina de la provincia un cargo adicional á los Secretarios de Sala para cobrarles el 25 por 100 que se les había bonificado:

Resultando que notificada esta liquidación adicional á los interesados, recurren en alzada separadamente solicitando se les haga la bonificación dicha, porque teniendo á su cargo los Secretarios de Sala las mismas funciones que los Relatores y Escribanos de Cámara de que habla la instrucción, deben gozar de los beneficios de la exención que á aquéllos se otorgaban, aunque no cita expresamente la tabla de exenciones á los Secretarios de Sala:

Considerando que las reclamaciones de D. Mariano Alonso Calatayud, D. Mariano Jiménez, don Juan B. Mirasol y D. Isidro M. Millet son idénticas por su objeto, se encuentran todos en la misma situación, militan en su favor y hacen uso de los mismos razonamientos é invocan y se acogen á las mismas disposiciones, por lo cual la resolución que se adopte respecto á cualquiera de ellos ha de influir necesariamente en la que se dicte para los demás, y de aquí que se esté en el caso de aplicar lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de Procedimientos, con tanto mayor motivo si se atiende á que no sólo hay identidad en cuanto al objeto que se proponen los reclamantes, sino en cuanto al alcance y transcendencia de la resolución que se dicte:

Considerando que los actuales Secretarios de Sala de las Audiencias han asumido las atribuciones y deben llenar las funciones que antes se hallaban encomendadas á los Relatores unas y á los Escribanos de Cámara otras, con arreglo á la disposición 11 de las transitorias de la ley orgánica del Poder judicial, y á otras de la misma ley, adicional á ésta y posteriores, y, por tanto, que siendo Secretarios de Sala los funcionarios que desempeñan los servicios de Relatores y Escribanos de Cámara, sin más que el cambio de nombres, les son aplicables las mismas disposiciones que á los Relatores y Escribanos de Cámara taxativamente se refieren:

Considerando que en la tabla de exenciones de la contribución industrial se dispone que los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias, para compensación de los asuntos de pobre y de las causas criminales en que tienen que intervenir, se les bonifique ó rebaje un 25 por 100 de la cuota que por contribución industrial deben satisfacer; y resultando que hoy los que tramitan esos asuntos de pobres y esas causas criminales, motivo de la bonificación, son los Secretarios de Sala, y teniendo en cuenta que los Relatores y Escribanos de Cámara han desaparecido casi por completo y han sido sustituidos por los repetidos Secretarios de Sala, y que respecto á éstos milita, no ya la misma razón, sino que es más eficaz, puesto que atienden á lo civil y á lo criminal, es evidente que debe alcanzarse la exención:

Considerando que, si bien es regla de interpretación que las excepciones deben aplicarse estrictamente y comprende tan sólo á los que taxativamente se refieren, y tratándose aquí de una excepción de la regla general, parece que sólo debía tener aplicación á los Relatores y Escribanos de Cámara, que es á los mismos que se cita; sin embargo, como la razón de la excepción tiene el carácter de compensación, y bajo uno y otro aspecto hoy es casi exclusivamente aplicable á los Secretarios de Sala, la equidad y el principio que informa la excepción aconsejan que se entiendan comprendidos en la bonificación que concede á los Relatores y Escribanos de Cámara la tabla de exenciones, los Secretarios de Sala;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y lo informado por ese Centro directivo, se ha servido resolver, con carácter general, que se rebaje el 25 por 100 de la cuota que por contribución industrial satisfacen los Secretarios de Sala de la Audiencia de Granada, por serles aplicable la exención que contiene respecto á los Relatores y Escribanos de Cámara el párrafo cuarto del número 1 de la tabla de exenciones unida al reglamento de la contribución industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 17 Enero 1901.)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno Civil de la Provincia de Zaragoza

Negociado 3.º—Circular.

El Alcalde de Daroca, con fecha 17 del actual, me remite el estado que á continuación se expresa:

RELACION de las cantidades que adeudan los pueblos de este partido judicial que abajo se expresan, al fondo de la Cárcel del mismo, por la consignación del 2.º semestre del año 1900 y anteriores, á saber:

PUEBLOS	Consignación del 2.º semestre de 1900.		De años anteriores.	TOTAL débitos.
	Ptas.	Cts.		
Abanto y Pardos.....	51'26		409	640'26
Acered.....	50'96		1.990'90	50'96
Aguarón.....	194'08		1.590'76	1.784'84
Aladrén.....	16'92		»	16'92
Aldehuela de Liestos.....	17'47		»	17'47
Anento.....	20'45		»	20'45
Atea.....	53'27		»	53'27
Berruoco.....	12'45		»	12'45
Cerveruela.....	17'75		»	17'75
Codos.....	51'04		52'07	103'11
Cubel.....	28'03		»	28'09
Encinacorba.....	62'82		»	62'82
Fombuena.....	14'32		»	14'32
Las Cuelras.....	15'03		»	15'03
Lechón.....	17'35		»	17'35
Manchones.....	37'42		130'89	168'31
Montón.....	29'34		»	29'34
Murero.....	27'44		»	27'44
Nombrevilla.....	16'75		»	16'75
Orajo.....	31'83		»	31'83
Paniza.....	122'26		»	122'26
Retascón.....	12'22		»	12'22
Romanos.....	16'53		»	16'53
Ruesca.....	17'09		85'49	102'58
Torralba de los Frailes.....	28'18		»	28'18
Used.....	60'80		»	60'80
Valconchán.....	10'23		»	10'23
Valdehorna.....	10'13		»	10'13
Val de San Martín.....	17'29		»	17'29
Villanueva de Jiloca.....	32'97		»	32'97
Villafeliche.....	50'21		660'44	710'65
Villarreal.....	29'91		»	29'91
Vistabella.....	23'39		»	23'39

Daroca 17 de Enero de 1901.—El Alcalde, Manuel Lozano.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos mencionados que, si en el preciso término de 10 días no abonan á la cabeza de partido las cantidades que respectivamente le adeudaron por el expresado concepto, quedarán incurso en el máximo de la multa que determina el art. 84 de la vigente ley Municipal, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que se hayan hecho acreedores por su desobediencia y morosidad en el cumplimiento de una obligación tan sagrada y preferente, y que por ningún concepto deben las Corporaciones municipales dejar desatendida.

Zaragoza 19 de Enero de 1901.—El Gobernador, Eduard Cañizares.

MES DE DICIEMBRE DE 1900

CASA-HOSPICIO È INCLUSA PROVINCIAL DE CALATAYUD

RELACION de las defunciones ocurridas en el personal de acogidos desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1900.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS FALLECIDOS			FECHA DE LAS FALLECIMIENTOS			NATURALEZA	EDADES			ENFERMEDAD	OBSERVACIONES
	Día.	Mes.	Año	Día.	Mes.	Año		Años.	Meses.	Días.		
1	Petra Ríos Laserrada.....	7	Octubre.	1900	2	5	11	Gastritis crónica.			Falleció dentro del Asilo.	
2	Mariano Casajús Lanroba.....	8	Id.	Id.	9	»	25	Fiebre héctica.			Idem id.	
3	Salvadora Miedes.....	12	Id.	Id.	9	9	2	Flemon difuso.			Idem id.	
4	Juana Gracia Crisóstoma.....	31	Id.	Id.	»	9	12	Gastritis aguda.			Idem id.	
5	Petra Aragonés.....	9	Noviembre.	Id.	»	6	12	Se ignora.			Idem en Langa.	
6	Jorge Sanz García.....	15	Id.	Id.	»	6	21	Idem.			Idem en Calatayud.	
7	Juana Montejurra.....	23	Id.	Id.	8	8	15	Fiebre héctica.			Idem dentro del Asilo.	

Calatayud 31 de Diciembre de 1900.—V.º B.º, el Director, José Francia.—El Secretario-Contador, Pascual Urgel.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—4.º trimestre de 1900.

RELACION DE LAS MINAS QUE SE HAN EXPLOTADO EN DICHO TRIMESTRE

Núm.º del expediente...	NOMBRES DE LAS MINAS	NOMBRE DEL DUEÑO Ó EXPLOTADOR	Provincia.	TERMINO DONDE RADICAN	MINERAL QUE DEBE TRIBUTAR		LEY por 100.	PLATA por kilogramo.	VALOR integro del quintal métrico en almacén. Pesetas.	Producto bruto. Pesetas.	3 por 100 del valor integro. Pesetas.	OBSERVACIONES
					Clase.	Quintales métricos.						
31	El Angel.	D. José Martín.	Zaragoza.	Remolinos.	Sal gema.	2.788	98	0.75	2.091	62.73		
14	El Baicón.	Jenaro Calvé.	Idem.	Idem.	Idem.	2.888	98	0.75	2.162.25	64.87		
155	San Crescencio.	Miguel Romero.	Idem.	Torres de Berrellén	Idem.	757	98	0.75	567.75	17.03		
79	San Juan.	Joaquín Leza.	Idem.	Idem.	Idem.	57	98	0.75	42.75	1.28		
147	Sancho Abarca.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	113	98	0.75	84.75	2.54		
47	Esperanza.	Marcelino Liria.	Idem.	Idem.	Idem.	1.191	98	0.75	893.25	26.80		
4	El Forvenir.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	354	98	0.75	265.50	7.97		
302	Tomasa.	Hilario Muro.	Idem.	Remolinos.	Idem.	100	98	0.75	75	2.25		
319	Condal.	Adolfo Codina.	Idem.	Zaragoza y Mediana	Substancias alcalinas.							
224	La Dichosa.	Julián Sanjuán.	Idem.	Mequinenza.	Carbon.	130	14	1	130	3.90		
						4.925	Se ignora	0.50	2.462.50	73.87		
							»	»	8.774.75	263.24		
						13.298	»	»				

Zaragoza 15 de Enero de 1901.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

Primer Batallón del Regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39.
COMISION LIQUIDADORA

Terminados los ajustes abreviados del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, que dispone la Real orden circular de 7 de Marzo último, (D. O., núm. 53), y aprobados por la Superioridad, todos los individuos que hayan pertenecido al mismo pueden solicitar sus alcances, dirigiendo instancia al Sr. Jefe de la Comisión Liquidadora de dicho Cuerpo.

Pamplona 18 de Enero de 1901.—El Jefe de la Comisión, Francisco Vara del Rey.

SECCION SEXTA

Incluido en el alistamiento de esta villa el mozo Abelardo Matínez Guillén, hijo de Agustín y Andresa, que nació en 27 de Junio de 1881, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para el acto de la rectificación que tendrá lugar el día 27 del actual, á las diez, en la Sala Consistorial; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Plasencia de Jalón 27 de Enero de 1901.—El Alcalde, Guillermo González.

Ignorándose el paradero actual de los mozos Desiderio Expósito, Pascual Aldea Zaragoza y Luis Alonso Peirona, incluidos en el alistamiento de esta villa, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazos del Ejército, se les cita por el presente para que el día 27 del corriente mes y hora de las diez, comparezcan en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento á exponer en el acto de la rectificación lo que pudiera convenirles, advirtiéndoles que su falta de comparecencia en las operaciones del reemplazo les causará los perjuicios consiguientes.

Epila 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, Raimundo Sobreviela.—El Secretario, Constancio Ortega.

Por término de ocho días queda expuesto al público el padrón de cédulas personales para 1901, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alfamén 18 de Enero de 1901.—El Alcalde, Miguel Arnal.

El cargo de Recaudador de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que lo desempeñaba. Consiste su asignado en el premio del 3 por 100 de lo recaudado y los apremios de instrucción con las demás condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, siendo preferido el que adelante el importe de los trimestres y entonces le será aumentado el premio de cobranza.

Se admiten solicitudes por término de diez días. Tabuena 19 de Enero de 1901.—El Alcalde, José Sanjuán.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que habiendo fallecido en la villa de Calamocha, en 11 de Octubre último D. Juan Rivera Valenzuela, sin que conste otorgara testamento, dejando de su matrimonio con D.^a Carlota Allué una hija llamada Mercedes, que también falleció en 28 del mes de Octubre en esta ciudad de Zaragoza, en estado de soltera y sin que resulte tenga otorgada disposición alguna de sus bienes; ha comparecido ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito D. Mariano Rivera Valenzuela, solicitando que por el fallecimiento intestado de su hermano D. Juan se declare heredera única á su citada hija D.^a Mercedes Rivera Allué, y por el fallecimiento intestado de ésta en las condiciones antes consignadas se declare al recurrente en su heredero único por ser el más próximo pariente de la finada, de quien era tío carnal.

Que en el expediente formado con tal motivo tengo acordado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicar este edicto, haciendo saber el fallecimiento intestado de D. Juan Rivera Valenzuela y el de D.^a Mercedes Rivera Allué, singularmente el de ésta, á fin de que cuantos se crean con igual ó mejor derecho á las herencias de dichos finados comparezcan á decirlo ante este Juzgado en término de 30 días, que se contarán desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dado en Zaragoza á 2 de Enero de 1901.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Manuel Serrano.

D. Fernando de Prat y Gay, Juez municipal, ejerciendo de Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Miguel Pérez Arnal (a) el Loco, de 29 años de edad, soltero, albañil, natural y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, número 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por el delito de fuga y atentado á un Agente de la Autoridad, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárcenes públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 17 de Enero de 1901.—Fernando de Prat y Gay.—El Escribano, José Guitarte.

Cédulas de citación

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, dictada en

cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cita á Miguel Pons Arnal, (á) el «Loro» y á María Mateo Dueso, cuyo paradero y actual domicilio se ignora, para que el día 6 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, comparezcan ante esta Ilma. Audiencia provincial para la celebración del juicio oral de la causa contra el Miguel Pons Arnal, por robo, bajo apercibimiento de declararle rebelde al primero y pararles á los dos el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Y para la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la autorizo en Zaragoza á 16 de Enero de 1901.—El Actuario, Angel Barón.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia dictada en el día de la fecha, ha acordado se cite á María Mateo Dueso, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quinto día, desde la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa sobre fuga de Miguel Pérez Arnal, de la Sala de presos del Hospital, y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 17 de Enero de 1901.—El Escribano, José Guitarte.

Borja

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, dictada en el expediente de exacción de costas, á que fué condenado D. José Jiménez Pellicer, vecino de Bulbuenta, en causa por distracción de aguas, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes.

Término de Bulbuenta.

1.^a Un olivar, sito en la partida de Trullar, de seis hanegas; que linda al N. con brazal de riego, al E. con D. Malaquías García, al S. con carretera de Gallur á Agreda y al O. con herederos de Pablo Lasheras: tasado en 2.125 pesetas.

2.^a Un campo en los Royales, de siete cahices y cuatro hanegas; linda al N. con carretera vieja de Borja á Tarazona, al E. con Manuel Olmedo, al S. con Juan Pérez y al O. con D. Vicente Jiménez: tasado en 325 pesetas.

3.^a Otro campo en los de la Muela, de un cahíz y cuatro hanegas; linda al N. con senda, al E. con herederos de José Callizo, al E. con José Abad Gracia y al O. con D.^a Vicenta Luna: tasado en 75 pesetas.

4.^a Otro en la misma partida de la Muela, de un cahíz; linda al N. con monte de Mariano Pellicer Vaya, al E. con camino, al S. con herederos de José Espejo y al O. Manuela Jiménez: tasado en 75 pesetas.

5.^a Otro en la de la Zarzuela, de tres cahices; linda al N. con carretera vieja de Borja á Tarazona, al E. con Manuel Domínguez, al S. con Amado Moreno y al O. con Mariano Pellicer Vaya. tasado en 180 pesetas.

6.ª Una viña, de cinco cahices y dos hanegas; linda al N. con Eugenio Jiménez, al E. con Francisco Callizo, al S. y O. con camino: tasada en 1.020 pesetas.

Habiéndose señalado para que tenga efecto la subasta simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de dicho pueblo, el día 8 de Febrero próximo, á las once; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de dicha subasta, que la falta de títulos ha sido suplida por información posesoria.

Borja 15 de Enero de 1901.—Vicente de Paqueta.—P. S. M., Teodoro Lafuente.

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado, sobre lesiones, contra Ramón Melguizo Sánchez, vecino de Vistabella, se sacan á subasta las fincas que le fueron embargadas, sitas en dicho pueblo, y que á continuación se expresan:

Una paridera de encerrar ganado, en la partida del Collado blanco, lindante toda ella con tierras del mismo penado: tasada en 625 pesetas.

Un campo secano, sito en la misma partida, de unas cinco yugadas de cabida; lindante por los cuatro puntos cardinales con monte Chaparral: tasado en 340 pesetas.

Otro campo, sito en la misma partida que el anterior, de unas nueve yugadas; lindante por saliente, P. y N. con término baldío y al M. con el de Francisco Floría: tasado en 610 pesetas; y

Otro campo secano, sito en la partida de la Cantera, de ocho yugadas de cabida; lindante al saliente con terreno baldío, al M. con tierras de Aniceto Martín Majarena y al N. con tierras de Miguel Martín: tasado en 500 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en municipal de Vistabella, el día 11 de Febrero próximo, á las doce; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve para la subasta; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que para tomar parte en la misma, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 12 de Enero de 1901.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Villafranca de Ebro

D. Mariano Gonzalez Gómez, Juez municipal de Villafranca de Ebro:

Hago saber: Que para pago de 181 pesetas 50 céntimos, costas é intereses devengados y que se devenguen, reclamados en autos de juicio verbal civil que se siguieron en este Juzgado á instancia de D. Luis Fraile y Fraile, en nombre y represen-

tación de su esposa D.ª Pilar Cabodevilla García, vecinos de este pueblo, ésta en concepto de heredera universal de su padre D. José Cabodevilla Sanclemente, contra D. Orencio Gonzalvo Genzor, vecino de Gelsa, se saca á la venta en pública subasta la finca embargada al deudor, y que es la siguiente:

Un campo con 14 olivos, sito en el término jurisdiccional de Gelsa y su partida de los Cochinos, de tres hanegas de cabida próximamente, equivalentes á 21 áreas y 45 centiáreas; lindante al N. con otro de Antonio Leonat, al S. con riego, al M. con el de Juan Usón García y al P. con el de herederos de D. Juan Guzmán: tasado pericialmente en 540 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar únicamente en este Juzgado, se ha señalado en providencia de hoy el día 9 del próximo Febrero, á las diez horas del mismo; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del precio señalado en la peritación; que para interesarse en la licitación deberá depositarse previamente en la mesa del Tribunal el 10 por 100 efectivo de la cantidad por que se subasta, y que no existen los títulos de propiedad, los cuales serán suplidos en todo caso con arreglo á lo prevenido en la ley Hipotecaria vigente, en consonancia con lo determinado en el art. 1.493 de la ley Civil procesal.

Dado en Villafranca de Ebro á 16 de Enero de 1901.—Mariano González.—P. S. M., Luis Díez de Isla, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

NUEVO MERCADO DE ZARAGOZA

SOCIEDAD ANÓNIMA

Según se anunció á los Sres. Accionistas, el día 30 del actual, á las quince, celebrará dicha Sociedad junta general ordinaria en el Salón de fiestas del Centro Mercantil, Industrial y Agrícola.

Todos los días, hasta el 25 inclusive, de diez á trece, podrán depositarse los resguardos de accionistas en la Caja de la Sociedad; para tener derecho de asistencia á la Junta, y al constituirse los depósitos se entregarán las correspondientes papeletas de entrada.

También se facilitarán á los Sres. Accionistas que los deseen los documentos necesarios para hacerse presentar en la junta hasta las trece del día 30.

La lista de Accionistas á que se refiere el artículo 22 de los Estatutos se fijará el día 28 en las Oficinas de la Sociedad, que han quedado instaladas calle de Cerdán, núm. 1, principal.

Zaragoza 21 de Enero de 1901.—El Administrador general, Vocal del Consejo, Felipe J. Guillén.